



RESOLUCION N. 01327

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA POR EMISIONES ATMOSFERICAS, LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCION No. 00315 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 15 de febrero de 2019, consistente en “*Suspensión de actividades del Horno Crisol con capacidad de 45 KG el cual opera con aceite usado como combustible*”, en el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 80 Q No. 73 C – 03 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.361, por el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Mediante radicado No. 2019ER49308 del 28 de febrero de 2019, el señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** en calidad de propietario del establecimiento FUNDICIÓN LUIS SALAS, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre un (1) Horno Crisol con capacidad de 45 Kg que opera con aceite usado no tratado, indicando que se iniciará el proceso de desmantelamiento del mismo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a analizar el documento allegado mediante Radicado 2019ER49308 del 28 de febrero de 2019, por el señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** en



calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 80 Q No. 73 C – 03 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 03182 del 05 de abril de 2019.**

II. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado 2019ER49308 del 28 de febrero de 2019, expidió el **Concepto Técnico No. 03182 del 05 de abril de 2019**, que señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Evaluar la solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y legalizada mediante Resolución 00315 del 20 de febrero de 2019 sobre un (1) Horno Crisol con capacidad de 45 Kg que opera con aceite usado no tratado como combustible, perteneciente al establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía 19487361, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 Q No. 73 C – 03 Sur del barrio Gran Colombiano en la localidad de Bosa. A través del análisis de la siguiente información:*

*Mediante radicado No. 2019ER49308 del 28 de febrero de 2019, el señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre un (1) Horno Crisol con capacidad de 45 Kg que opera con aceite usado no tratado, indicando que se iniciará el proceso de desmantelamiento del mismo.*

(...)

4. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** cuenta con la siguiente fuente de combustión:*



| Fuente No. | 1 |
|---|---------------------|
| Tipo de fuente | Horno Crisol |
| Marca | No determinada |
| Uso | Fundido de aluminio |
| Fecha de instalación | 2001 |
| Capacidad de la fuente | 45 kg |
| Días de trabajo / semana | 2 |
| Horas de trabajo / día (lunes a sábado) | 2 |
| Frecuencia de operación | Lunes a sábado |
| Frecuencia de mantenimiento | En cada uso |
| Tipo de combustible | Aceite usado |
| Consumo de combustible | 1 galón / semana |
| Proveedor del combustible | No reporta |
| Tipo de almacenamiento del combustible | Tanque |
| Tipo de sección de la chimenea | No posee |
| Diámetro de la chimenea (m) | No aplica |
| Altura de la chimenea (m) | No aplica |
| Material de la chimenea | No aplica |
| Estado visual de la chimenea | No aplica |
| Sistema de control de emisiones | No posee |
| Plataforma para muestreo isocinético | No |
| Puertos de muestreo | No |
| Ha realizado estudio de emisiones | No |
| Se puede realizar estudio de emisiones | No |

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. El señor el señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** propietario del establecimiento comercial **FUNDICIÓN LUIS SALAS** cuenta con la Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019, mediante

3



la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades del Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 80 Q No. 73 C – 03 Sur del barrio Gran Colombiano en la localidad de Bosa, con las actividades que se enuncian en el parágrafo primero del artículo primero de la citada Resolución.

6.3. A través del radicado 2019ER49308 del 28 de febrero de 2019, el señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** propietario del establecimiento comercial **FUNDICIÓN LUIS SALAS** solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre un (1) Horno Crisol con capacidad de 45 Kg que opera con aceite usado, informando que dicho horno se desmantelará, y se instalará un horno nuevo que opere con gas natural como combustible.

6.4. Como consecuencia de lo anterior, para efectos desmantelar la fuente, según la solicitud objeto de análisis en el presente concepto técnico, **se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Horno Crisol con capacidad de 45 Kg que opera con aceite usado, legalizada mediante la Resolución 00315 del 20 de febrero de 2019, por cinco (5) días hábiles, cuyo término empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo,** con el único fin de desmantelar dicha fuente en su totalidad. Una vez vencido el término aquí establecido, el señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, deberá dar cumplimiento a las condiciones señaladas en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 00315 del 20 de febrero de 2019.

(...)

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir



los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra en su numeral 6° el principio de precaución, conforme al cual *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Conforme con lo anterior, la presente actuación administrativa se adelanta de acuerdo con los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, en especial, en el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

En ese sentido, los hechos antes relacionados, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental.

• **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*“(…) **Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:



“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
(…)”*

Que, a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

“(…) Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”* Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:



*“(…) **Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas” (…)* (Subrayado y negritas insertadas)

Que, así las cosas, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 35 ibídem, establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

*“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (…)*

Que según lo establecido en el resuelve del párrafo primero del artículo primero de la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva impuesta, señaló:

*“(…) **PARÁGRAFO PRIMERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez el señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19487361, propietario del establecimiento industrial denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, ubicado en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur del Barrio Gran Colombiano de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación:(…)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en este caso en particular, se requiere el Levantamiento de la Medida Preventiva Impuesta en flagrancia de forma Temporal, la cual fue legalizada mediante la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, con el único fin de desmantelar dicha fuente en su totalidad.

Que, de acuerdo a la justificación técnica, en la cual señala “(…)

se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Horno Crisol con capacidad de 45 Kg que opera con aceite usado, legalizada mediante la Resolución 00315 del 20 de febrero de 2019, por cinco (5) días hábiles, cuyo término empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo, con el único fin de desmantelar dicha fuente en su totalidad (…)



Una vez agotado el término antes concedido, se verificará el desmantelamiento de la fuente y en el momento oportuno se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o de lo contrario se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, manteniéndose la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades del Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible, hasta tanto exista pronunciamiento técnico y jurídico que resuelva levantar en forma definitiva la misma.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Levantar de Manera Temporal la Medida Preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la Suspensión de actividades del Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible, legalizada mediante la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, ubicada en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur del Barrio Gran Colombiano de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19487361, o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mismo.

PARÁGRAFO. - Una vez agotado el término antes concedido, se verificará el desmantelamiento de la fuente y en el momento oportuno se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o de lo contrario se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, manteniéndose la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades del Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el párrafo primero del artículo primero de la citada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19487361, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur del Barrio Gran Colombiano de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el levantamiento de los sellos que fueron impuestos en la materialización de la medida preventiva, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que por su intermedio se retiren y se realice el desmantelamiento de dicha



fuelle en su totalidad, para lo cual se dejará constancia mediante acta acompañada del respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| GINA EDITH BARRAGAN POVEDA | C.C: 52486369 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 08/04/2019 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| GINA EDITH BARRAGAN POVEDA | C.C: 52486369 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 08/04/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 09/04/2019 |
| JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ | C.C: 79636212 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 08/04/2019 |
| MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ | C.C: 80228242 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 09/04/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 08/04/2019 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 12/06/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2018-1026

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**